

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00139**  
Accionante: **FLOR STELLA RIVEROS VARGAS** en causa propia y como agente oficioso de **JUAN DIEGO ONOFRE RIVEROS**  
Accionado: **MINISTERIO DE SALUD, SERVISALUD y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**  
Vinculados: **FIDUPREVISORA** como vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **FLOR STELLA RIVEROS VARGAS y JUAN DIEGO ONOFRE RIVEROS** quien actúa mediante agente oficios en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE SALUD, SERVISALUD, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculados **FIDUPREVISORA** como vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **petición**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

En síntesis, relata la accionante que cuenta con discapacidad y su hijo padece de Síndrome de Down por lo que solicitó la excepción de pico y placa del vehículo de su propiedad de placas IFN-468.

Que el Ministerio de Salud le indica que no es posible registrarlos como ciudadanos en condición de discapacidad por ser del régimen especial, siendo uno de los requisitos para la excepción, estar en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad y otro de los requisitos es presentar el carné de la EPS donde conste la discapacidad, pero la EPS no lo entrega porque los atienden con la cédula.

Pide se tutelen los derechos invocados ordenando a las accionadas realicen los trámites pertinentes para que el vehículo de placas IFN-468 donde se movilizan dos personas en condición de discapacidad obtenga la excepción de pico y placa y sea registrada.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

**SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.** Informa que la accionante durante el año 2024 ha presentado solicitudes de inscripción en la plataforma SIMUR mediante radicados 2024013110724076, 2024020610748633 y 2024021410821491, los cuales se encuentran en estado rechazado por no aportar los documentos requeridos y que establecen las normas que rigen la materia.

Indica que verificado el aplicativo SISPRO, ni la accionante ni su hijo se encuentran en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad ni en la base de datos histórica del RLCPD de la Secretaría de Salud Distrital.

Expone que no es procedente acceder a las solicitudes de inscripción mientras no cumpla los requisitos de la Resolución 118139 de 2021 y por tanto no ha vulnerado ningún derecho de los ciudadanos.

Que la tutela resulta improcedente en tanto el mecanismo principal es ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y no se acreditó un perjuicio irremediable, sumado a que las peticiones fueron resueltas y se está frente a un hecho superado.

**UT SERVISALUD SAN JOSE.** Solicita negar por improcedente la tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales ya que no es la legitimada para atender las pretensiones de la actora.

Señala que no es cierto que se requiera el carné de la EPS para acceder al RLCPD (Registro de Localización y Caracterización de Personas en Condición de Discapacidad), lo requerido es el Certificado de Discapacidad que expide la entidad designada para ello, (IPS habilitadas por las Secretaría de Salud y certificadas por el Ministerio de Salud).

**MINISTERIO DE SALUD.** Informa que la accionante debe iniciar el procedimiento de certificación de discapacidad y RLCPD conforme a lo establecido en el art. 6º de la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 (establece las disposiciones relacionadas con el procedimiento y expedición del certificado de discapacidad), adicional a ello, la IPS debe realizar el proceso de valoración multidisciplinaria para la certificación de discapacidad y posteriormente ser incluidos en el RLCPD y por obtener los beneficios como persona con discapacidad.

Indica que al consultar en el SISPRO (Sistema Integrado de Información de la Protección Social) el RLCPD (Registro de Localización y Caracterización de Personas en Condición de Discapacidad), la accionante ni el agenciado se encontraron registrados como personas con discapacidad.

**FIDUPREVISORA** como vocera y administradora **del FOMAG.** Pide su desvinculación dado que la encargada de atender la solicitud de la accionante es la Secretaría de Movilidad, por tanto, no existe vulneración alguna de los derechos de la accionante.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales que alega la accionante al negar la solicitud de exoneración de pico y placa por discapacidad.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La acción de tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

La acción de tutela, como mecanismo de amparo de los derechos fundamentales no es procedente por regla general cuando existen otros medios de defensa judiciales para reclamar su protección, no obstante, el artículo 86 de la Constitución establece que esta deberá ser revisada por el juez de tutela cuando a pesar de existir otros procedimientos en la vía ordinaria se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable, excepción que se desarrolla en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991.

Así mismo en reciente jurisprudencia de la Corte se ha hecho énfasis respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela: *"Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario del respectivo trámite judicial no se logran proteger los derechos fundamentales invocados, es decir, que no es eficaz e idóneo para ello, pero en ningún momento el amparo se puede entender instituido para desplazar o reemplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver controversias como las que aquí se discuten, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y, a quebrantar la Carta Política, pues la tutela no es una instancia adicional."* (STC-581/2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez).

**2. Excepción de pico y placa para vehículos particulares que transportan personas en condición de discapacidad.** El art. 5-7 del Decreto 003/2023 indica: *"Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de discapacidad: Automotores que transporten o sean conducidos por personas cuya condición motora, sensorial o mental límite o restrinja de manera permanente su movilidad. La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o ESE. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un (1) vehículo por persona en condición de discapacidad."* (Subrayado del despacho)

La Resolución No. 118139 de 2021 de la Secretaría de Movilidad estableció las condiciones para la inscripción de los vehículos exceptuados de la restricción, señalando dos alternativas: (i) estar reportado en la base de datos histórica del RLCPD de la Secretaría Distrital de Salud, y, (ii) contar con el certificado de discapacidad en los términos que exige la resolución.

## **VIII. CASO CONCRETO**

En el *sub lite* lo pretendido por la accionante es obtener la excepción y registro de pico y placa del vehículo de placas IFN-468 de su propiedad donde se movilizan dos personas en condición de discapacidad.

De las respuestas allegadas por los organismos accionados se advierte que el trámite pretendido por la accionante se encuentra reglado y se deben adelantar los trámites y cumplir los requisitos que exige la normativa que regula el tema a efectos de ser beneficiario de tal prerrogativa.

Igualmente, la Secretaría Distrital de Movilidad informa que la accionante ha presentado solicitudes que se encuentran rechazadas por no reunir los requisitos para su concesión y que constituyen presupuestos para su procedencia, los cuales no se pueden suplir por otros.

Así las cosas, al juez constitucional no le está dado intervenir y pasar por alto gestiones y requisitos legalmente determinados para la excepción del pico y placa para vehículos que transportan personas en condición de discapacidad, pues acceder a sus pretensiones sería ir en contravía de las normas a sabiendas que éstas son de obligatorio cumplimiento tanto para las instituciones como para los ciudadanos, máxime que se informa del incumplimiento de los requisitos por parte de los accionantes, en tanto no se encuentran reportados como personas con discapacidad en el RLCPD (Registro de Localización y Caracterización de Personas en Condición de Discapacidad) y tampoco cuentan con la certificación de discapacidad en los términos exigidos debidamente expedida por la autoridad competente para ello.

En ese entendido, no puede atribuirse a la entidad que su negativa constituya un actuar arbitrario o caprichoso, en tanto, para poder acceder a los beneficios que reclama y ser titular de los derechos otorgados a las personas en condición de discapacidad, debe acreditar tal circunstancia y cumplir con la totalidad de los requisitos que han sido establecidos por las normas que rigen el tema, sin que dicho trámite pueda pretender ser obviado a través de la acción de tutela.

Bajo este derrotero, corresponde a la tutelista adelantar las gestiones a su cargo ante la entidad respectiva tendiente a lograr los beneficios reclamados y adosar la documentación que acredite la condición que alegan en los términos exigidos respetando las normas y reglamentos.

Por lo expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se denegarán las pretensiones de la accionante por improcedentes.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por **FLOR STELLA RIVEROS VARGAS en causa propia y del agenciado JUAN DIEGO ONOFRE RIVEROS**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO: DISPONER** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87452ba8ba05e1406306ad601b0c3aba95bcbdb02639d5d52d4ed8a9a17a2d6**

Documento generado en 16/04/2024 08:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>